

La responsabilidad civil hoy

LUIS DIEZ-PICAZO

1.—*Las líneas generales de articulación del sistema del Derecho civil codificado en materia de responsabilidad civil.*—Lo que se viene llamando «Derecho de la Responsabilidad Civil» o también, con un giro que no deja de ser significativo, Derecho de daños (Schadenrecht o Law of torts), constituía hasta hace bien poco —y aún hoy se considera en la mayor parte de nuestros tratados y manuales— un apéndice un tanto residual del Derecho de Obligaciones. Nuestro Código civil lo regula fundamentalmente en el Título XVI del Libro IV, al establecer las «obligaciones que se contraen sin convenio». Sigue en este punto la pauta del Código civil francés, aunque subraya más todavía que su modelo el carácter residual. En el Código civil francés la disciplina normativa de la responsabilidad civil se encuentra en los artículos 1.382 y siguientes, que son los últimos preceptos de la teoría general de las obligaciones y de los contratos, inmediatamente anteriores a la regulación de cada uno de los contratos en particular.

La línea de articulación de nuestro Código se abre en el artículo 1.089, que considera como una de las fuentes de obligaciones los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier clase de culpa o negligencia, y se cierra con el artículo 1.093, según el cual las obligaciones que derivan de los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la ley, quedan sometidas a las disposiciones del capítulo II del Título XVI de este Libro.

De esta suerte, parece que la única especialidad que estos supuestos presentan es la relativa a la fuente de la obligación. Se trata de una especial fuente que, cuando aparece, determina *ex lege* unas obligaciones que son en todo idénticas a las demás. Esta idea encuentra su entronque histórico en el concepto romanista de los delitos y de los cuasidelitos, que aparece todavía en el Código civil francés y que, aunque en el nuestro ha desaparecido como rótulo, de algún modo se conserva vivo como idea matriz. Los elementos básicos de este supuesto de hecho determinante de una especial fuente de obligaciones, tal y como lo define el artículo 1.382 francés y como lo recoge nuestro artículo 1.902, son básicamente la producción de un daño causado por consecuencia de un hecho cualquiera del hombre y la intervención de lo que el Código civil francés ambiguamente llama «faute», que nuestro Código traduce como culpa o negligencia.

2. *Los presupuestos ideológicos y la estructuración del sistema del Derecho civil codificado.*—Tiene razón probablemente Genoveva Veney cuando subraya que los redactores de los códigos civiles dieron a la responsabilidad civil una estructura de carácter netamente individualista. Este modo de estructuración del fenómeno jurídico obedecía probablemente a varios tipos de factores que no son nada fáciles de esquematizar. Ante todo, se contemplaba un determinado modo de ser de las relaciones económicas y sociales en la Europa de finales del siglo XVIII. Se trataba de un mundo en el que, aun cuando la primera revolución industrial se había producido ya, no se habían dejado sentir todavía (o por lo menos no habían dejado sentir en profundidad) sus efectos. La actividad económica continuaba siendo de carácter agrícola, ganadera y artesanal. Las relaciones Derecho privado son generalmente interindividuales y se traban entre individuos muy concretos y determinados. En los casos de producción de daños, es un litigio entre individuos concretos lo que hay que resolver.

Cuando hay que resolver este tipo de problema (si el daño producido debe o no ser objeto de resarcimiento), el conflicto, que se suscita, encuentra su vía de solución en una referencia implícita a deberes preexistentes del autor frente a la víctima. Lo cual se correspondía muy bien con la tradición del derecho intermedio, en la que no se puede desconocer la influencia de los canonistas y de los teóricos de la Iglesia cristiana. La obligación de reparar o de resarcir parece una consecuencia de la calificación del hecho como algo reprobable. Idea en la cual no está ausente el concepto cristiano de pecado. Se paga porque se ha pecado. Por ello, la autora citada subraya, probablemente con razón, que toda la disciplina de la responsabilidad estaba destinada más a moralizar las conductas individuales que a asegurar a las víctimas la reparación de los perjuicios.

Al lado de estos claros factores genéticos del pensamiento legislativo de la codificación, se pueden intuir otros que parecen poseer vigencia social en el momento en que el Derecho de la Responsabilidad Civil se codifica y que, expuestos muy a grandes trazos y sin posibilidad en este momento de mayores afinamientos, serían los siguientes. Por una parte, existe una conciencia social habituada a unos esquemas, que no me atrevo a llamar mágicos, pero sí teológicos, en virtud de los cuales se acostumbra a ver por doquiera la mano de Dios (act of God). Cuando se sufre un daño que no resulta inmediatamente imputable (o acaso aunque lo resulte) está allí presente la mano de Dios. Dios lo ha querido como vía de castigo de otros pecados de un réprobo o para poner a prueba el temple del alma de quien lo sufre. De donde deriva, por la misma razón, una evidente capacidad de resignación. Si se recibe el daño como querido por Dios y frente a él no hay que hacer otra cosa que resignarse.

Al mismo tiempo, la estructura de las relaciones sociales y la intensidad de la actividad económica, como probable causa de daños, hace que, cuando éstos aparezcan, o bien la imputabilidad resulte por sí sola de manera casi inmediata, o bien, al revés, que la capacidad

de investigación de las posibles causas no pueda nunca llegar muy lejos.

Los trabajos preparatorios del Código civil francés ilustran con bastante claridad este modo de articulación del problema en aquellos momentos. El título del Code lleva como rúbrica «De los delitos y cuasidelitos» y se abre con una regla conforme a la cual cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a repararlo a aquél por cuya falta haya ocurrido. Obsérvese que la idea clave es el hecho del hombre, que después se establece una obligación y que finalmente la imputación se realiza como consecuencia de una falta (1).

Los preceptos subsiguientes decían que se es culpable del daño que se ha causado no solamente por el propio hecho, sino también por negligencia o por imprudencia; y que se es responsable no sólo del daño que se ha causado por el hecho propio, sino también por el hecho de las personas de las que se deba responder o de las cosas que uno tiene bajo su guarda. Treilahrđ explicaba estos preceptos como «disposiciones necesarias, justas e incontestables». El que por su hecho ha causado daño, está obligado a repararlo. Este compromiso de reparación lo tiene, aunque no haya habido de su parte malicia, sino sólo negligencia o imprudencia. Y ello es una consecuencia necesaria de su delito o cuasidelito. Esta regla o principio aparece seguida de una disposición adicional; la de que se responde también del daño causado por las personas de las que se deba responder. Son los padres, los amos, los maestros y los artesanos. Esta responsabilidad, dice Treilahrđ se considera *como una garantía* y a menudo, además, es la única garantía.

A una consecuencia parecida llegaba Bertrand de Grenouille en la comunicación oficial hecha al Tribunalado en la Sesión de 6 de febrero de 1804. Todo individuo es *garante de sus hechos* y ésta es una de las primeras máximas de la sociedad. De aquí se sigue que si un hecho causa a otro algún daño, se está obligado a repararlo. Este principio, consagrado por el proyecto, no admite excepciones. Comprende todos los delitos y, en una palabra, todo lo que lesiona los derechos de otro. Conduce incluso a la consecuencia de la reparación cuando el daño es sólo resultado de negligencia o de imprudencia. El ponente ante el Tribunalado se pregunta si esta consecuencia no es excesiva y si no hay alguna injusticia en sancionar a un hombre por una acción que participa únicamente de la debilidad o de la desgracia y a la cual su intención era absolutamente extraña. La respuesta a esta objeción se encuentra en un *principio de orden público*. La ley no puede establecer un equilibrio entre el que se equivoca y el que sufre. Donde quiera

(1) Los exegetas del Code establecían un tríptico de presupuestos: el hecho, el ilícito y la culpa. En las elaboraciones posteriores el hecho (*fait de l'homme*) pasa a comprender también las omisiones. Probablemente en razón a ello (la toma en consideración de las omisiones amplía el abanico de las causas) y a la necesidad de excluir las causas demasiado remotas (la *too remoteness* de los anglosajones), en las construcciones tardías comienza a aparecer el juego de la relación de causalidad, más como un factor de cierre del sistema que como una exigencia primaria del mismo.

que contemple que un ciudadano ha experimentado una pérdida, examina *si le hubiera sido posible al autor no causarla* (2). Y si encuentra en él alguna negligencia o imprudencia, debe condenarlo a la reparación del mal que ha hecho. Todo lo que él tiene derecho a exigir es que no se infame a su persona y que se le conserve su honor. Pero no es exigir demasiado imponerle *sanciones pecuniarias* proporcionadas a la entera magnitud de lo que él ha hecho sufrir a otro, por su poca prudencia o por su inatención. En este defecto de vigilancia sobre sí mismo radica la falta que el Derecho considera como cuasidelito, del que nace la reparación.

La fundamentación es muy parecida en García Goyena. En el artículo 1.900 dice el Proyecto que todo el que ejecuta un hecho, en que interviene algún género de culpa o negligencia, aunque no constituya delito o falta, está obligado a la reparación del perjuicio ocasionado a terceros. Aunque la inspiración francesa del artículo 1.900 del Proyecto parece muy clara, Goyena lo vincula a la Ley 6, del Título 15 de la Partida 7.^a: «Tenudo es de facer enmienda, porque como quier que el no fiz el daño al otro, pero acaesció por su culpa». Goyena señala que el artículo encierra una máxima de jurisprudencia universal, fundada en un principio eterno de justicia: *sua quique culpa nocet*. La culpa no debe perjudiciar sino a su autor y el que la comete está obligado a reparar el daño causado por ella a un tercero, aunque este acto no haya sido elevado por la ley a la categoría de los delitos o faltas, ni, por consiguiente, se halle comprendido en el Código penal. Así, el campo y la escala de la culpa o negligencia son vastísimos y no pueden encerrarse en las leyes, por muy minuciosas que éstas sean. Cada caso deberá decidirse por las circunstancias particulares del hecho y los de las personas.

En el momento de la codificación hay, pues, una relación muy directa entre la reparación del daño y la idea de culpa. La obligación de resarcir es una sanción y su norte una moralización de las conductas o, si se quiere, un imperativo de diligencia. A esta disciplina normativa se le llamará en adelante «responsabilidad civil» tecnificando una palabra —«responsabilidad»— que merece alguna reflexión.

3. *Una divagación sobre el concepto de responsabilidad*.—Tradicionalmente el Derecho de daños se ha construido jurídicamente sobre el concepto de «responsabilidad», que hasta nuestros días, constituye la espina dorsal de toda la teoría y de toda la elaboración jurídica. Sin embargo, Villey y Henriot han puesto de relieve el carácter tardío de este concepto, su falta de directa de raíces en el Derecho romano y su construcción a finales del siglo XVIII y al principio del siglo XIX.

Villey señala que en latín existen las palabras «respondere» y «responsa», pero que se buscaría en vano la palabra «responsabilis». «Respondere» remite a «sponsio». El «sponsor» es un deudor, esto es, una persona que en el momento de hacerse la pregunta de la estipulación da una contestación. *Responde* afirmativamente a la pregunta del

(2) El subrayado, que es nuestro, parece constituir la clave del pensamiento de los codificadores.

estipulante. El *responsor* es quien, en un segundo cambio de palabras, se obliga como garante del deudor principal. Por ello responder significa constituirse en garante y constituirse en garante del curso futuro de los acontecimientos.

«Respondere» es también dar cualquier tipo de contestación. Los jurisconsultos romanos daban «responsa» cuando contestaban las consultas. Y más especialmente se responde a una exigencia, a una pretensión o, más concretamente, a la demanda de un deudor. Así, *respondere creditoribus* o responder ante la justicia.

De estas observaciones se puede sacar la conclusión de que los términos responder y responsable no conllevan necesariamente la connotación de falta, ni de culpa, ni la de acto ilícito. Se responde o se es responsable cuando determinadas consecuencias, en principio del tipo que sean, recaerán sobre la cabeza o sobre las espaldas de uno. Por ello, en alguna medida es falsa la llamada evolución desde una responsabilidad por culpa a una responsabilidad objetiva. Si se quieren mirar las cosas con un cierto sentido de lejanía, no habría más que un único concepto de responsabilidad, que es igual a tener que cumplir una obligación o a tener que compartir las consecuencia de esta obligación.

4. *La alteración de los presupuestos legislativos y la crisis del sistema.*—La construcción racional del problema experimentó ya alguna modificación durante el curso mismo del procedimiento codificador. El punto más significativo para mí es el paso de la idea simple del «hecho del hombre» al juego conjunto de las acciones y de las omisiones. Todo hecho del hombre que causa otro daño, dice el artículo 1.382° del Código civil francés, mientras que en el artículo 1.902 del Código civil español se habla, como sabemos, del que por acción u omisión causa daño.

Creo innecesario decir —es tópico— que esta concepción codificada, que, como tal, es todavía hoy el objeto de estudio en nuestros programas y en nuestros libros de texto, ha sido objeto de grandes transformaciones en la primera mitad de nuestro siglo y hoy puede decirse que se encuentra de lleno dentro de una situación de crisis. Batiffol, en el prefacio del tomo XXII de los «Archives de Philosophie du Droit», dibuja esta crisis al hablar de «la querrela que ha dividido a los espíritus, desde los comienzos del siglo, y especialmente tras la primera guerra, sobre el papel respectivo del riesgo y de la culpa, que ha dado lugar, por lo menos parcialmente, a la constatación, después de la segunda guerra, del desarrollo, que ya anteriormente se podía advertir, de un sistema de reparación de los daños mediante un sistema de reparto y de socialización de los riesgos, aunque la idea de que un individuo pueda responder personalmente de un daño que obedezca a falta o a culpa no ha sido eliminada. Los juristas, añade Batiffol, comprenden hoy mal, si esta evolución que se está produciendo ante nuestros ojos va a conducir a un abandono total de la idea de obligación personal de reparación o, si ello no es así, cómo va a ser posible en el futuro armonizar debidamente y deslindar con claridad el campo.

respectivo de aplicación de uno y otro modo de reparación de los perjuicios. El tema queda así nítidamente planteado.

La crisis de la construcción tradicional se manifiesta por una transformación radical de los datos sobre los que se montó el sistema jurídico tradicional, que, en parte, se encuentra todavía vigente.

Los efectos de la primera y de la segunda revolución industrial han sido enormemente llamativos y han conducido inevitablemente a una multiplicación y agravación de los daños. El progreso social pasa por esta cota. Estamos tan habituados que casi no nos damos cuenta de ello. La evolución y el progreso constante de la llamada civilización técnica acarrea la inevitable secuela de la multiplicación de la máquinas, los aparatos, los ingenios o los artificios, que, de día en día, aumentan los riesgos y las situaciones de peligro. La moderna sociedad industrial y de masas es, ella, causa de un incremento de los daños y de un aumento de los riesgos. Este es el precio que se paga por disponer de los resultados del llamado progreso. Día a día contemplamos —se reseñan en los periódicos— accidentes de trabajo, de circulación de vehículos de motor, de aviación, explosiones, incendios, catástrofes y muy diversos estragos.

En la jurisprudencia de nuestros tribunales es muy notable señalar que el primer giro se produce hacia finales del siglo XIX y en los primeros años de nuestro siglo, como consecuencia de los accidentes de trabajo y de los primeros efectos de las instalaciones eléctricas y luego ya decididamente por obra de los vehículos de motor. La indemnización adquiere el aspecto de un verdadero imperativo social. Se impone, como una exigencia ineludible, la necesidad de otorgar una protección y una defensa más vigorosa a la persona. Y surge lo que creo que es el primero de los principios del moderno Derecho de daños: un principio *pro damnato* o del resarcimiento del daño. De manera que van perdiendo paulatinamente importancia los demás factores que imponía la disciplina codificada, que tienen que ser objeto de sucesivas reelaboraciones de la jurisprudencia. Primero, la culpa mediante el juego de la inversión de la carga de la prueba o de la concepción de la responsabilidad propiamente sin culpa a través de los esquemas de la teoría del riesgo. Después, los embates que experimenta la figura de la causalidad como título de imputación. El paso de una causalidad necesaria a una causalidad adecuada y las infinitas matizaciones de esta idea de la causalidad adecuada aparecen por doquier en este camino. La conclusión de todo ello, sencillamente expuesta, me parece que es que ya no hay que reparar, porque existió antes una conducta reprochable, sino que hay que reparar a secas; que no se trata tanto de moralizar las conductas de los eventuales autores de los daños como de asegurar las indemnizaciones a las víctimas y que se ha perdido aquella concepción mágica o teológica de la mano de Dios para ver por todas partes las manos de los hombres. No hay, pues, razón sólida que aconseje la resignación.

Curiosamente, el mismo sistema industrial y técnico, al multiplicar los daños, multiplica también las posibilidades de previsibilidad de

estos daños y conlleva los elementos y las condiciones de seguridad y evitabilidad. Lo cual permite jurídicamente poder encontrar culpas donde antes no se hubieran jamás soñado. Y, si a ello se añade que el elemento de la *species facti* no es sólo el hecho del hombre, sino también sus omisiones (lo que se pudo hacer, lo que se debió hacer y no hizo), resulta muy claro que el panorama se complica extraordinariamente.

5. *El paso de la responsabilidad personal a la responsabilidad colectiva.*—Un segundo tema que ha sido puesto de relieve también por G. Viney es el paso de la responsabilidad personal a las responsabilidades colectivas. Por el momento lo que quiero decir es lo siguiente: En nuestros días, la mayor parte de los eventos dañosos no son imputables, si la imputación se lleva a cabo rigurosamente, a un individuo aislado, sino a grupos a veces muy numerosos de individuos. Ello puede ocurrir por varios modos. El primero es porque el aislado individuo, en quien se materializa la causa inmediata, se encontraba sumido dentro de una organización y al servicio de ella. El *fallo humano* del que algunas veces se habla cuando se trata de discernir la causa de una catástrofe, ¿es el fallo del último eslabón de la cadena o es el fallo de toda la organización de que la cadena forma parte? Así aparece el problema de la imputación de los daños y del deber de resarcir a las empresas y a las personas jurídicas, que en nuestro Código civil presentaba unas líneas extraordinariamente débiles y que la jurisprudencia se ha tenido que ir encargando de modificar, y de modificar sustancialmente. En nuestro Código civil la responsabilidad es por el hecho del hombre y es, por consiguiente, responsabilidad del autor material. Se admite —es verdad— una responsabilidad de los empresarios, pero siempre ligado a la propia culpa (*in eligendo* o *in vigilando*) con lo que responden algunos empresarios, que son, obviamente, empresarios individuales. Este esquema, no obstante su subsistencia formal en el artículo 1.903, se encuentra hoy totalmente arrinconado en el desván de los olvidos.

La tendencia es la misma cuando se trata de personas jurídicas que no son en puridad empresarios. No es infrecuente que en las sentencias se declare el deber de indemnizar en razón de una mala organización o de un defectuoso funcionamiento del servicio, sin alusión al hecho individual que en algún lugar ha tenido efectivamente que existir. El sistema de responsabilidad de la Administración, en el Derecho administrativo moderno, es un perfecto ejemplo o modelo.

Al lado del problema de los daños causados por las agrupaciones (empresas, personas jurídicas), aparece el de los daños que son producto de actividades colectivas, en las cuales, en una sociedad masificada, la identificación del autor se hace imposible, porque, como todos los miembros de la sociedad masificada, vive en el anonimato. A su vez, el tema de la responsabilidad colectiva se puede incardinar bajo dos hipótesis. En la primera una colectividad de personas ha intervenido en el acto dañoso, en el que cada una de ellas representaba un papel. Da lo mismo que sean los miembros de una banda de delin-

cuentes o los jugadores en un juego colectivo. Aquí la jurisprudencia ha tenido que proceder a una extensión del deber de indemnizar a todos los autores posibles, considerándolos como coautores e imponiéndoles una responsabilidad solidaria (3).

El segundo campo de la colectivización de la responsabilidad aparece cuando, en virtud de los esquemas de la teoría de la causalidad, cada vez se trata de afinar más, se amplían las posibles concausas y la participación de concausas todas ellas dañosas, procedentes de individuos distintos, cada uno de los cuales actuaba aisladamente.

Se comprende enseguida que, en estos términos, el principio de la imputación de la obligación de resarcir a unos u otros sujetos, según el grado de su participación causal, en muchas ocasiones no deja de resultar arbitrario.

Para entender la crisis hay que volver al punto de partida: la tensión entre moralización de las conductas por la vía de una más rigurosamente exigente responsabilidad o un deber de reparar todos los daños posibles. La moralización de las conductas individuales parece una línea política sana hasta un cierto punto; procurar que el individuo sea cuidadoso y que extreme su diligencia, porque si no el peso de la organización social caerá sobre él. Sin embargo, la acentuación de ese rigor puede conducir a situaciones paralizantes. Nadie se embarcará en situaciones mínimamente azarosas, si el riesgo que ha de recaer sobre sus espaldas absorbe o desplaza el beneficio previsible. El principio social es hoy el otro —no nos engañemos—. Reparar todos aquellos perjuicios en que no se vea razón clara para que la víctima los soporte por sí sola.

6. *La crisis del sistema del Derecho de daños como crisis de la construcción jurídica.*—La evolución experimentada por la jurisprudencia en el curso de los últimos años, hace más claro ese nuevo sistema de la responsabilidad civil, que hoy, lejos de buscar una moralización de las conductas, trata de asegurar la reparación de los perjuicios de las víctimas. Es lo que hemos llamado el principio *pro damnato* o la idea de que por regla general todos los perjuicios y riesgos que la vida social ocasiona, deben dar lugar a resarcimiento, salvo que una razón excepcional obligue a dejar al dañado sólo frente al daño.

Si partimos de esta idea, creo que no será difícil comprender la profunda crisis de la elaboración jurídica, que va bastante más allá del simple paso del sistema subjetivo o de culpa al sistema objetivo.

Es evidente la erosión que han ido experimentando todos los pilares de la teoría de la responsabilidad construidos de acuerdo con los postulados de la codificación: la culpa, el ilícito y la causalidad.

El primero se enraíza indudablemente con la culpa y, precisamente por ello, los autores de las últimas décadas han podido enunciar, como una línea progresiva, el tránsito de la llamada responsabilidad subjetiva a la responsabilidad objetiva o sin culpa, sustituyendo la idea de im-

(3) Resulta curioso e instructivo cuestionar la modernidad de esta solución, que está ya en *DOMAT*, cuando no puede saberse de qué edificio se arrojó el objeto dañoso en la vieja rúbrica «de efussis et dejectis».

prudencia o negligencia por las reglas de la inversión de la carga de la prueba expedientes paliativos o por la llamada teoría del riesgo. Sin embargo, parece que las cosas no se han detenido ahí.

También la noción de ilícito o de injusto ha sido objeto de la misma erosión. Nuestro Código civil es en ese punto menos expresivo que otros y por ello a nosotros se nos han planteado menos dificultades. En el Derecho francés se habla de falta (*faute*), en el Derecho alemán de injusto (*unrecht*) y en el anglosajón de tuerto (*tort*). Nuestro Código civil, en los artículos 1.903 y 1.902, se limita a exigir que intervenga culpa o negligencia, pero no impone que el hecho inicial sea injusto. Sin embargo, el injusto no puede sin más excluirse, aunque sea discutible si el injusto ha de ser el hecho inicial o el resultado final del daño. Y ello en atención a que los daños justamente causados no se indemnizan. Aunque la acción sea punible, no se indemniza, si concurre una causa de justificación. Tampoco se indemniza si uno actúa en el ejercicio de su derecho, porque el que usa de su derecho no lesiona.

Este principio ha tenido que ser objeto de una erosión parecida a la experimentada en tema de culpa y la jurisprudencia ha tenido que admitir que existe obligación de resarcimiento, aun cuando el acto fuera inicialmente justo y aunque se ejercitara un derecho, si el derecho se extralimitó o se ejercitó abusivamente.

Finalmente, la última y tal vez, en el momento actual, más grave de las erosiones de la construcción jurídica tradicional, es la que concierne a la causalidad. Porque la causalidad se encuentra de algún modo en la base misma de la definición legal. El que *causa* daño está obligado a reponer el daño *causado*. Esta sencilla expresión, que probablemente en su origen no determinó graves problemas, desde hace algo más de un siglo ha atormentado a la jurisprudencia, que ha tenido que ir elaborando diferentes teorías y puntos de vista, para discernir cuándo se es causa y qué es lo que es causa del daño. Problema que se complica cuando, como ocurre en nuestro Código civil, en el hecho del hombre entran también las omisiones y cuando el afinamiento del análisis permite discernir múltiples causas concurrentes o, cuando, al revés, la causa no puede ser rigurosamente establecida.

Los postulados finales de lo que se llama la causalidad adecuada, que nos sitúa ante una de las causas probables o de las causas a las que racionalmente el hecho parece que puede ser imputable, conducen finalmente a una auténtica responsabilidad sin causa. De esta suerte, hoy, en muchos casos, estamos en presencia de una responsabilidad sin injusto, sin culpa o, incluso, sin causa.

Ricardo de Angel, que ha dedicado a la responsabilidad civil una notable monografía, aparecida el año pasado, concluye el primero de sus capítulos con lo que creo que se puede llamar la síntesis de una perplejidad, a la que la mía se une.

La aplicación de doctrinas como la del riesgo o la de responsabilidad objetiva, e incluso la más benigna de presunción de culpa, cuentan desde luego con innegables ventajas sociales. En mayor o menor

medida protegen a las víctimas de los hechos dañosos, facilitando notablemente sus reclamaciones y dando prioridad a los propósitos indemnizatorios.

Mas por un lado —sigue diciendo— subsisten serios reparos de que una persona se vea sujeta a responsabilidad —quebranto económico— cuando no ha mediado culpa por su parte. Por otro, la imposición de responsabilidad no es garantía segura para los perjudicados, que pueden ver frustradas sus pretensiones, si quienes deben, resultan ser insolventes. Partiendo de estas premisas, De Angel llega a la conclusión de que la solución se encuentra en el seguro obligatorio. Se trata, en este caso, de un seguro de responsabilidad civil, por virtud del cual el asegurador asume el riesgo que, para el patrimonio del asegurado le supondría la obligación de indemnizar los daños que cause. Se convierte de hecho en una especie de requisito administrativo para el desempeño de la actividad cubierta por la póliza. El significado del recurso obligatorio es semejante al de la seguridad social: todos los que participan en una actividad, que puede entrañar riesgo, contribuyen con sus cuotas a sufragar los daños que algunos de ellos sufran u ocasionen. Con razón se ha dicho que, mediante el seguro obligatorio o póliza de riesgo, la colectividad de los posibles causantes viene a hacer viable el resarcimiento de todas las eventuales víctimas y se trata en fin de una garantía colectiva.

Sin embargo, la imagen no es seguramente del todo exacta, ni tan optimista como a primera vista parece, pues el seguro es un seguro de responsabilidad civil, que determina la cobertura de los riesgos de una determinada actividad. Lo cual, por lo pronto, está presuponiendo la idea misma de responsabilidad civil, de la que no se puede prescindir, para articular el seguro, que es precisamente el seguro de responsabilidad civil. Por otra parte, en vía de consecuencia sólo quedarán cubiertos aquellos daños de alguna manera enlazados causalmente con la actividad creadora de riesgo cubierta por la póliza. Dicho de otra manera: mi seguro de responsabilidad civil cubre los daños que yo pueda ocasionar por la circulación de mi automóvil o por el desenvolvimiento de mi empresa, pero en modo alguno todos los daños que yo pueda ocasionar en otros círculos o en otras clases de actividades. La vía de los seguros obligatorios es una vía de cobertura parcial, que, para ser adecuadamente seguida, exigiría una multiplicación de los seguros obligatorios respecto de cúmulos de actividades, algunas de las cuales no serán fáciles de imaginar.

Si lo que se busca de verdad es la protección de la persona y la socialización de todas las indemnizaciones de los daños que esta persona pueda experimentar, parece que el seguro no es de responsabilidad civil, sino que es un propio y genuino seguro de accidentes.

El problema sería entonces determinar a cargo de quién se coloca el pago de las primas de este seguro total de accidentes. Saber si debe pagar las primas el asegurado o pagarlas por él otra entidad de naturaleza social o pública.

Ricardo de Angel concluye su capítulo con una cita de Carbonnier,

preguntándose si no llegará día en que la sociedad reparará todos los daños. De ser así, no sería el seguro quien pagase, sino el impuesto, y la responsabilidad civil acabaría disolviéndose a fuerza de hipertrofiarse. El Derecho dejaría entonces de esforzarse por hallar un vínculo al deber de indemnizar y pondría en marcha el mecanismo reparador. Sin embargo, también esta solución es optimista y tampoco acaba con los problemas. Lo que llamamos una cobertura social completa de los riesgos sólo puede producirse en organizaciones políticas no muy amplias —parece que el caso se da en Nueva Zelanda— y respecto de un muy concreto tipo de daños —muerte y lesiones corporales—. Lo que deja planteado el problema de la enorme dificultad o de la imposibilidad de implantación en organizaciones sociales más amplias. Y el que de algún modo siempre habrá que decidir si, pagada la indemnización por la entidad pública, debe existir o no la vía de regreso. En cualquier caso es claro que, en un tratamiento actual de la responsabilidad, no pueden dejarse en la penumbra las transformaciones que en el régimen jurídico de la responsabilidad civil han introducido el sistema de los seguros y el sistema de la seguridad social. A primera vista parece que la existencia de los seguros, sean seguros privados o sean seguros sociales, no modifica el mecanismo de la responsabilidad civil. Pero evidentemente el ordenamiento jurídico se encuentra en este punto lejos todavía de haber reencontrado su coherencia. Por una parte, se encuentra el régimen jurídico privado de la responsabilidad civil, que no ha sido objeto de modificación; por otra parte el régimen también jurídico privado de los contratos de seguro (sean estos seguros de daños o seguros de la propia responsabilidad civil); por otra, los seguros obligatorios; y, por último, el régimen jurídico público de las normas relativas a la seguridad social.

Como ha señalado también Genevieve Viney, lúcida autora, parece claro que, en función de la extensión que han experimentado los seguros, se ha ido realizando de manera progresiva una deformación de las condiciones tradicionales de los principios de la responsabilidad civil. Quizá no fuera aventurado establecer que la sucesiva desaparición de los requisitos de injusto, de culpa o de nexo causal se producen sobre todo en aquellos casos en que la responsabilidad está cubierta por un seguro o en aquellos otros en que, aunque no exista el seguro, debería éste haber existido, bien en virtud de una obligación *ex lege*, de una obligación reglamentaria o incluso si se quiere, de un deber de carácter consuetudinario. Además, si existe el seguro, en puridad la figura del responsable tiende a diluirse. Y tiende a diluirse porque ya no es el responsable, entendido como deudor de la reparación, sino simplemente el suministrador del verdadero deudor de la reparación por la vía del seguro. De esta manera han aparecido todos los problemas de las subrogaciones de los aseguradores en la posición de los asegurados. De alguna manera ha ocurrido también que una gran parte de los conflictos nacidos de la responsabilidad civil se ventilan entre los aseguradores. Y que al lado del derecho legal y del derecho ju-

risprudencial haya, me parece, que hablar y que estudiar un derecho nacido en la práctica de los arreglos extrajudiciales.

El problema es parecido, en lo que se refiere a la seguridad social, si no se olvida que es a la seguridad social a quien compete en la actualidad la obligación de facilitar las prestaciones en caso de muerte o de daño corporal que entrañe incapacidad para el trabajo.

Si las cosas se miran más despacio, parece también claro que toda esta profunda transformación y conmoción del sistema tradicional se encuentra muy ligada a dos grandes factores, que se refieren correlativamente al origen de los daños y a la naturaleza de éstos. En orden al origen de los daños, todo este nuevo Derecho de la responsabilidad aparece en estrecha vinculación con lo que se podrían llamar los daños derivados del maquinismo, en el más amplio sentido de la palabra, y los nuevos ingenios tecnológicos. En el orden de los resultados, parece que se refiere sobre todo a los casos en que se produce un resultado de muerte o un resultado de lesiones corporales. ¿Por qué razón? Es seguramente muy difícil de establecer. Más arriba hablamos del imperativo de la exigencia social de que todas las lesiones sean de algún modo reparadas, pero, quizá, al mismo tiempo está también latiendo la idea de que todos somos de algún modo culpables y partícipes de los daños y de los riesgos. Si esto fuera así, creo que la más obvia conclusión sería la necesidad de escindir el Derecho de daños en dos grandes sectores, cuya línea de frontera no está todavía bien delimitada. Uno de los campos se halla regido por los nuevos principios y en el otro se aplican todavía los criterios tradicionales. Para ser coherente, el primer campo debería llevar a una completa socialización de los riesgos, a un pago de las reparaciones por un organismo público y a medir cuidadosamente el derecho de regreso contra alguna persona individualizada. Dentro de él deberíamos colocar las indemnizaciones por causa de muerte, los perjuicios corporales, y los perjuicios experimentados en las propiedades siempre que procedan de los grandes estragos o accidentes propios del maquinismo y de la tecnología.

Al lado de este campo existe otro, si la jurisprudencia y la literatura se examinan con atención, donde subsisten, y subsisten con todo su rigor, los principios tradicionales. Por lo cual, hay que aceptar la opinión de Battifol cuando dice que la idea de que un individuo tiene que responder personalmente de un daño del que se le reputa autor, especialmente en los casos en que es culpable, no se puede considerar de manera alguna eliminada y que todo nuestro problema en el momento actual es delimitar ese respectivo campo al que Battifol llama de dos modo de indemnización y que hoy creo que habría que llamar dos partes distintas del Derecho de daños.